



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Cauçasia (Ant.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0544

REFERENCIA : "DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CAUSA DE MUERTE"  
DEMANDANTE : MUNIZ DE JESÚS ESTRADA BLANCO C.C. No. 11.061.633  
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA ANA DE LOS ÁNGELES NAVARRO SUÁREZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00234-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

1.1 En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil de la señora ANA DE LOS ÁNGELES NAVARRO SUÁREZ, al momento de su deceso.

1.2 Igualmente, en este caso particular, se observa que la parte demandante omitió manifestar si tenían vínculo matrimonial vigente, este último caso, por cuanto no se allegó el registro civil de nacimiento del ciudadano demandante ni de la fallecida, a fin de verificar tal situación.

**En segundo lugar**, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión "TERCERO", en la cual los apoderados solicitan se decrete la "(...) se declare DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...) y se proceda con la LIQUIDACIÓN DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE (...)", se tiene que decir, que esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y declarar la sociedad patrimonial, al igual que proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberán los togados, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

En igual sentido se constata que, según el libelo genitor, la demanda versa sobre la "(...) DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CAUSA DE MUERTE" (fl. 4), aunque el poder (fl. 2 y ss.) faculta a los Abogados y direcciona su mandato específicamente, para interponer "PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", y por ningún lado, se especifica o se le da el mandato para pretender la declaración y disolución de la sociedad patrimonial. Frente a esto hay que decir, que la unión marital de hecho no se liquida.

En síntesis, si la parte demandante desea sea declarada y disuelta la sociedad patrimonial, deberá disponerlo así, igualmente en el poder. Pues se, precisa que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los asuntos en los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique y especifique para qué tipo de demanda la faculta.

Por último frente a las pretensiones, deberá corregirse el nombre de la fallecida ANA DE LOS ÁNGELES NAVARRO SUÉREZ, en la pretensión "PRIMERO".

En cuarto lugar, con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., los asuntos en los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que se indique contra quién va dirigida la demanda.

Además, deberán adecuar el poder, y dirigir el mismo al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca. Pues los abogados han señalado erróneamente al "JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL (CAUCASIA) REPARTO".

En quinto lugar, señala el artículo 82 del C.G.P., que, *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

En concordancia con el numeral tercero del artículo 84 ibídem, que reza: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Deberá la parte demandante, relacionar en el acápite de pruebas documentales, la declaración extraproceso del demandante y las cédulas aportadas con la demanda, si quieren que sean tenidas en su valor legal probatorio.

En sexto lugar, se idnica además, que el demandante deberá tener en cuenta lo reseñado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, cuando le sea posible obtener dicho correo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

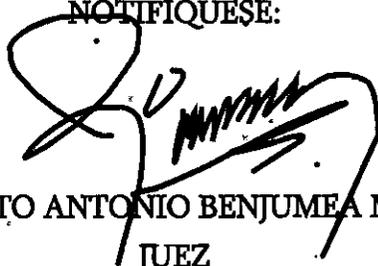
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente *"DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CAUSA DE MUERTE"* instaurada por el señor MUNIZ DE JESÚS ESTRADA BLANCO, identificado con la C.C. No. 11.061.633, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

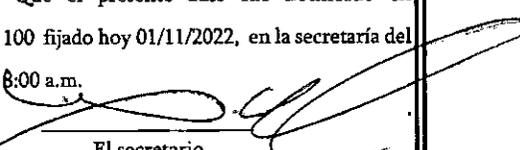
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor ARLEY FABIÁN BENJUMEA TOBÓN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 316.163 del C. S. de la J., como abogado principal y al doctor MIGUEL ÁNGEL ALZAE VARGAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 315.404 del C. S. de la J., como abogado suplente; en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante. Los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 100 fijado hoy 01/11/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario